

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94, del D.L. N° 3.500, de 1980, en los artículos 46, 47 N° 1 y 49 de la Ley N° 20.255; **b)** Los artículos 35 y 39 de la Ley N° 19.728, que regula el Seguro de Cesantía; **c)** La Resolución N° 24 de fecha 8 de julio de 2009, que fija el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, texto que posteriormente fue modificado por las Resoluciones N° 45 de 2012, N° 87 de 2017, N° 25 de 2019, N° 787 de 2020, N° 724 de 2021, N° 1.557 de 2022, N° 184 de 2023, N° 587 de 2024 y N° 1044 de 2024; **d)** El artículo 58E de la Ley N° 19.728, que dispone la obligación de esta Superintendencia de establecer un Régimen de Inversión aplicable a los Fondos de Cesantía, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones; **e)** Las atribuciones y funciones del Consejo Técnico de Inversiones, establecidas en el artículo 58H de la Ley N° 19.728; **f)** Las normas contenidas en los artículos 4° y 7° literal i) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **g)** Lo dispuesto en el artículo 67 N° 21 de la Ley N° 21.735; **h)** Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones en las sesiones N° 24 y XX de los Fondos de Cesantía, celebradas con fechas 30 de septiembre de 2026 y xx de x de 2026; **i)** El informe N° XX de fecha x de x de 2026, mediante el cual el Consejo Técnico de Inversiones, emite su opinión técnica favorable respecto la modificación propuesta al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía; **j)** El Oficio Reservado de esta Superintendencia N° x.xxx, de fecha xx de x de 2026, a través del cual se solicita a la Subsecretaría de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; **k)** La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Reservado N° x.xxx de fecha xx de sx de 2026, según lo dispone el artículo 58E de la Ley N° 19.728; y **l)** El Decreto Supremo N° 42, de 26 de marzo de 2026, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a las disposiciones mencionadas en la letra **b)** de los Vistos, las inversiones de los Fondos de Cesantía se regulan por las normas que al efecto se consignan en la Ley N° 19.728; por las establecidas en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía; por la normativa complementaria dictada por la Superintendencia de Pensiones; y en forma supletoria por las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones;

2. Que, de conformidad al artículo 67 N° 21 de la Ley N° 21.735, citado en la letra **g)** de los Vistos, se incorporó al artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, el siguiente nuevo párrafo noveno:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos de Pensiones. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones. El límite máximo que establezca el Régimen de Inversión entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la dictación de la resolución que lo fije.

3. Que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 58E de la Ley N° 19.728, citado en la letra **d)** de los Vistos, la Superintendencia de Pensiones es la entidad responsable de la elaboración del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía;
4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58H de la Ley N° 19.728, citado en la letra **e)** de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Cesantía. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe emitir una opinión técnica sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 58E y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;
5. Que, mediante las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas xx de x de 2026 y xx de x de 2026, citadas en la letra **h)** de los Vistos, se propuso establecer límites globales máximos para las comisiones implícitas que podrán pagarse con cargo a los Fondos de Cesantía.
6. Que, previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en el Informe N° xx del x de x de 2026, consignado en la letra **i)** de los Vistos, dicho Consejo emitió su opinión técnica favorable respecto de las modificaciones planteadas por este Organismo, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorga el artículo 58H de la Ley N° 19.728;
7. Que, de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58E de la Ley N° 19.728, con fecha xx de x de 2026, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Reservado N° x.xxx, citado en la letra **k)** de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia proceder a su dictación.

RESUELVO:

1° MODIFÍQUESE, el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía a que se refiere el artículo 58E de la Ley N° 19.728, conforme a lo señalado en el documento que se incorpora a la presente Resolución y que se entenderá formar parte integrante de ésta para todos los efectos legales.

2° INCORPÓRENSE, al texto del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, contenido en la Resolución N° 87, de 25 de octubre de 2017, al cual se incorporaron posteriormente las modificaciones consignadas en las Resoluciones de esta Superintendencia N° 25 de 25 de marzo de 2019, N° 787 de 20 de abril de 2020, N° 724 de 20 de abril de 2021, N° 1.557 de 12 de agosto de 2022, N° 184 de 30 de enero de 2023; N° 587 de 18 de abril de 2024; y N°1.044, del 17 de julio de 2024, las modificaciones dispuestas por la presente Resolución.

3° DÉJESE, establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía entrarán en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente de la emisión de la presente resolución.

4° COMUNÍQUESE, la presente Resolución a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.

Anótese, comuníquese y publíquese,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Distribución:

- Subsecretaría de Hacienda
- Subsecretaría de Previsión Social
- Consejo Técnico de Inversiones
- Banco Central de Chile
- Comisión para el Mercado Financiero
- Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile III S.A.
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Fiscalía
- Todas las Divisiones de la Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

1. **Elimínese en el Capítulo IV. Límites de Inversión, el numeral IV.7 Comisiones Máximas a ser Pagadas con cargo a los Fondos de Cesantía.**
2. **Agrégase a continuación del Capítulo IV, el siguiente Capítulo V, nuevo:**

“V. Comisiones Implícitas

De conformidad con el marco normativo establecido en el numeral I.1 de este Régimen de Inversión, las siguientes disposiciones del D.L. N° 3.500, de 1980, aplicables a los Fondos de Pensiones, se hacen extensivas a los Fondos de Cesantía.

1. Limitaciones al cobro de comisiones implícitas

Respecto a las inversiones con recursos de los Fondos de Cesantía en instrumentos y operaciones a que se refieren las letras n.1), n.2) y n.3) y n.9), todas de la sección III.1, sólo podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Cesantía, las comisiones incluidas en sus precios hasta el máximo establecido en la resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, a que se refiere el inciso sexto del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de la Sociedad Administradora.

2. Comisiones globales máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Cesantía

El artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, en su inciso noveno, establece que el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos no podrá exceder del límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado en porcentaje de los Fondos. En caso de exceder el límite antes mencionado, el exceso será de cargo de la Sociedad Administradora.

En virtud de lo anterior se establece que el total de comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que se podrá pagar con cargo a los Fondos de Cesantía no podrá exceder de los límites en base anual, expresados en porcentaje de los Fondos de Cesantía:

Fondo de Cesantía (CIC)	: 0,11%
Fondo de Cesantía Solidario (FCS)	: 0,18%

La metodología de cálculo será establecida conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.”.

3. Vigencia:

Las modificaciones que se introducen al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía entrarán en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la emisión de la presente resolución.